

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 17 de agosto de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Enseguida, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 110, promovido en este año en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que ordenó incluir un punto de acuerdo propuesto por un regidor en el orden del día de la siguiente sesión del Cabildo de Ocuilan.

Se propone revocar la sentencia, pues la interpretación sistemática y funcional de la constitución federal, local, así como de la Ley Orgánica Municipal permite concluir que las peticiones individuales de las regidurías para incluir temas en el orden del día de las sesiones de cabildo no forman parte del ejercicio, del derecho a ser votada y votado en ese cargo público, sino que por el contrario, ese tipo de determinación constituye un aspecto autoorganizativo del cabildo y por ende escapa al control jurisdiccional electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, Presidente.

Bueno, lamento mucho no acompañar el proyecto que usted nos propone, esto a partir de que ya ha sido un criterio que he reiterado en diversas ocasiones en relación a este tema.

Me explico. En el presente asunto, desde mi perspectiva, el Tribunal Electoral informa, ajustado a derecho, analizó el asunto por estimar que era su competencia. Esto es, que es materia electoral a partir de vislumbrar que está inmiscuido en la posible vulneración de un derecho político-electoral del actor en la instancia local.

¿Qué es lo que entiendo? La posibilidad de someter una propuesta para que se suba a la orden del día, si bien puede tener una orientación o verse desde un punto de vista como que corresponde a la auto organización del propio cabildo, no por ello se puede desconocer que esta facultad eventualmente puede tener el alcance de llegar a afectar derechos político-electorales cuando es indebidamente ejercida y, en esto, me explico.

El derecho político electoral al voto en su vertiente pasiva tiene este derecho a ser postulado, a ser votado y ocupar el cargo; y por cuanto hace a esto, existe otra nueva vertiente, que es la del ejercicio del cargo.

Y en el ejercicio del cargo está la posibilidad de ejercer las funciones del cargo público, para el cual se fue electo y en la especie, en tratándose de los regidores, la propia Ley Orgánica les confiere a los regidores la posibilidad o el derecho de asistir a las sesiones del cabildo y esto se entiende en la posibilidad no solamente de llegar y sentarse, sino en esta posibilidad de asistir, de poder proponer y de poder debatir.

Debatir de una serie de cuestiones que son atribuciones, que están relacionadas con las atribuciones propias del ayuntamiento y con las propias atribuciones de los regidores.

Si estas atribuciones, al final de cuenta, o esta posibilidad de proponer un punto para que se debata en el aspecto final de la propuesta que, conlleva aspectos de índole meramente auto organizativo, esa es una cuestión que no corresponde ser juzgada en este momento.

Y esta es una cuestión que no atañe propiamente al derecho político-electoral. El derecho político electoral de ejercer el cargo es, bueno, tengo derecho a asistir, como lo he dicho, a participar, a debatir cualquier cuestión que tenga que ver con los aspectos que involucran el ayuntamiento, porque esas son precisamente las situaciones que atañen a las funciones de los regidores.

Por ejemplo, en este caso, la propia Ley Orgánica refiere que son atribuciones de los ayuntamientos, entre otras, expedir y reformar el bando municipal, formular, aprobar, implementar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de gobierno digital en pago de responsabilidades económicas, acciones relacionadas con terminaciones o rescisiones de relaciones de trabajo, la integración de comisiones, convocar a la elección de los delegados y sus delegados municipales, nombrar y remover al tesorero y titulares de unidades, en fin.

Son atribuciones de los regidores asistir, como les refería puntualmente, a las sesiones que celebra el ayuntamiento a participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que les designen de forma concreta el presidente municipal a proponer al ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diversos sectores de la administración municipal.

De todas estas cuestiones es que yo advierto que la posibilidad de proponer una orden del día exclusivamente para el aspecto de que pueda ser éste debatido en el interior del cabildo, es lo que atañe al derecho político electoral.

Y desde este punto de vista es que me parece que el Tribunal Electoral sí tenía competencia, competencia para analizar si este derecho efectivamente se vulneraba o si como se hacía valer desde aquella instancia por el propio ayuntamiento esto escapaba a la materia electoral.

Y como lo refería, éste es un punto que ya ha sido debatido, y tenemos, si no mal recuerdo, por lo menos dos asuntos en donde el punto concreto relacionado con la posibilidad de que se incluyan puntos en la orden del día de las sesiones del cabildo se ha determinado si por mayoría, debo reconocerlo, como un aspecto que atañe a la materia electoral y, por tanto, competencia de los tribunales electorales locales y, por supuesto, también de esta sala regional.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Igual en el mismo sentido, conforme a lo que ya explicaba la Magistrada en un precedente citado quizás el más reciente, el juicio ciudadano 111 de 2022 en el que se nos planteó una situación similar, en aquel caso igual acompañé la propuesta de la magistrada en el sentido de que, si bien en la Ley Orgánica Municipal no se precisa de manera expresa que las personas que integran un ayuntamiento tengan esta atribución de plantear temas que puedan ser incluidos en la orden del día, que posteriormente van a ser sometidos a votación de la, en su caso, la mayoría de quienes integran el cabildo, sí forma parte de su derecho político-electoral, por lo cual, la restricción de esta posibilidad a cualquiera de sus integrantes, sí atañe a la materia.

Por tanto, en congruencia y lamentándolo, desde luego, adelanto que mi voto en el caso de este proyecto, pues será conforme a aquel precedente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, bueno, ciertamente si las matemáticas no mienten y aquí no mienten, mi proyecto será rechazado, por lo cual anticiparía yo una posición minoritaria sobre el tema.

Ciertamente es un tema que ya hemos discutido y que hemos analizado en algunos otros casos. En este presente más reciente, el caso del juicio ciudadano 111, que refería el Magistrado Trinidad el año pasado, pues teníamos el caso, precisamente de una declaración de incompetencia de parte del Tribunal Electoral del estado, en este sentido y fue precisamente que la determinación que por mayoría se adoptó por esta Sala fue la de entrar en conocimiento de este tema.

Sin el ánimo de insistir o de abundar en las razones que ya han sido expresadas, si quisiera puntualizar muy bien el por qué, aún a pesar de que hace un criterio sostenido por esta Sala, sigo convencido de mi posición y la razón fundamental que me lleva a mí a sostener esta cuestión es que, al seno del propio cabildo, del propio ayuntamiento debe privilegiarse, desde mi muy particular punto de vista el diálogo y la conservación

de las condiciones, a partir de las cuales, los diversos integrantes de un colegiado puedan arreglar o conversar, discutir los asuntos que son sometidos a consideración.

Entonces, me parece ser que, en este caso concreto, como se ha anticipado, es la negativa o la falta de inclusión de una aprobación de un acta del orden del día, en el orden del día, de las sesiones de cabildo, lo que motiva la presentación del juicio de la ciudadanía local, el cual se estimó fundado y eventualmente vinculó al ayuntamiento para que se hiciera este tipo o para que se incluyera esta cuestión.

La situación, que a mí me parece muy relevante, es constituye sí o no un acto autoorganizativo los asuntos que se someten a consideración en el Orden del Día.

A mí me parece ser que sí están dentro de un aspecto meramente autoorganizativo, y el emitir precedentes, o emitir determinaciones judiciales que abonen a que los asuntos que se discuten en el cabildo provengan propiamente de una decisión judicial por esta afectación al derecho político-electoral, de ser votado releva o deja un poco de lado esta necesaria discusión y acuerdos políticos que tienen procesarse al interior de los cabildos para efecto de adoptar una determinada decisión en beneficio de las y los ciudadanos.

Ciertamente aquí estamos discutiendo el tema, la discusión de un acta a una sesión previa, pero ciertamente esto puede cursar por todo el abanico de posibilidades y potestades que tienen dentro del cabildo. Y esto era propiamente la materia de aquel juicio de la ciudadanía 111 de 2022, porque en aquel asunto era el no inclusión de diversas peticiones que había formulado una regidora.

Me parece ser que un aspecto muy relevante es, si analizamos la normativa y vemos si las y los regidores tienen posibilidades o potestades de presentar iniciativas. Y para esto finalmente el bando municipal nos tendrá que dar mucha luz sobre esta circunstancia.

Y si esto no está así o no finalmente está así recogido, pues en realidad forma parte dentro de las cosas que tendrán que discutir y procesar los integrantes del cabildo.

Ahora bien, ¿por qué considero que no hay una afectación al derecho político-electoral de un regidor? Finalmente porque integra el órgano, y porque al estar sentado dentro del cabildo puede plantearlo y puede generarse esta discusión propiamente al interior del cabildo, incluso, me parece ser que se podría proponer dentro del propio cabildo si se entrega o no un asunto al Orden del Día, y el cabildo decidirá si se aprueba o no.

Si el asunto está incluido en el Orden del Día, pero el cabildo determina no discutirlo, pues ciertamente eso, a pesar de que el regidor lo haya pedido, lo haya solicitado, incluso esté en el Orden del Día, pues no se discutirá porque será decisión del cabildo.

Si no estuviera en el Orden del Día, pero se presenta y el cabildo determina discutirlo, pues ciertamente no existe la afectación del derecho político-electoral, porque ciertamente el cabildo decide discutirlo.

Esto es lo que en el caso me parece ser que es la cuestión definitoria, en este sentido he orientado mis intervenciones anteriores y las discusiones que hemos tenido. Me parece ser que la intervención judicial para efecto del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tiene que ser la última solución cuando a alguien se le ha impedido realizar una función para la cual está investido.

Ciertamente si existen mecanismos previos y formas de solucionar previa, estos deben privilegiarse para efectos de mantener el funcionamiento del órgano.

Ciertamente, si aquí este impedimento que yo no advierto cursa por el tema de que no se incluyó un asunto en el orden del día, si ese asunto hubiera sido planteado en el seno del propio cabildo por parte del regidor y hubiera sido rechazado por el Cabildo

que se discutiera ese tema, asumiríamos que también hay un impedimento para el ejercicio de su cargo, yo no podría coincidir con eso. Lo que yo diría es: ciertamente hay una determinación del ayuntamiento en el sentido de que no se discuta ese tema, y el regidor habrá hecho su propuesta, habrá solicitado la moción, lo que sea, pero ciertamente es una atribución del Cabildo.

Y esto puede traer alguna consecuencia, igual y traerá la consecuencia para los integrantes del Cabildo que no decidan discutir eso, o finalmente alguna cuestión presupuestal o alguna cuestión relacionada con panteones o con jardines, o lo que sea, pero la realidad es: creo que es el propio seno del órgano colegiado el que determina qué asuntos discute y qué asuntos no.

Entonces, qué pasaría si este asunto se incluye en el orden del día y al momento de someterlo a consideración del Cabildo, el Cabildo dice: "No estamos preparados o no estamos en condiciones, que no se discuta". Entonces diría la canción, la célebre canción: "No discutamos".

Entonces, ¿qué ocurrirá? Pues materialmente ese asunto no será analizado, y no por eso se está violentando el derecho político-electoral de alguno de sus integrantes.

Es por ello que me reitero en esta posición que había sostenido en aquel juicio de la ciudadanía, sostendría mi proyecto, con todo respeto, en los términos en los que había sido formulado, y anticiparía, si no hubiera alguna cuestión adicional, la formulación de un voto particular.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

A ver, aquí lo que quiero puntualizar es que en especie no se trata de la decisión del Cabildo, de rechazar la discusión a una propuesta de uno de los regidores, aquí se trata de la omisión o negativa, más omisión parece ser, de incluir este punto de la orden del día.

Yo de verdad coincido con usted en esta parte en que lo que ya serán decisiones del Cabildo tomadas en ejercicio de sus funciones, no necesariamente implica la vulneración de, al menos de este tipo de derechos.

Sin embargo, sí me parece que existe la posibilidad de presentar propuestas y de que estas propuestas, por lo menos sean escuchadas o puestas en estado de discusión.

Y la situación de que se impida que, por lo menos sea puesta en un estado de discusión, de diálogo, es el punto que a mí me permite considerar que existe esta vulneración, porque existen muchos aspectos y tal vez este no lo sea en el fondo de la propuesta, pero esta parte no es la que nos está ocupando en este momento.

Pero existen muchos aspectos que tienen que ver directamente con las funciones que tienen los regidores y usted refería algunos, que hay que aprobar y que hay que discutir, y que, además, estas aprobaciones, incluso los pueden llevar a responsabilidades, si aprueban de manera indebida.

Y bueno, aun cuando también esta es otra cuestión diferente, que no estamos en este punto, lo cierto es que, la sola posibilidad de poder discutir, eso es lo que yo creo que debe protegerse, esa es la parte que evita que se obstaculice el ejercicio del cargo.

De otra forma, bastará siempre con aplicar una actitud donde se ignore a uno de los regidores o a más regidores y queden realmente congeladas la posibilidad de ejercicio de las atribuciones que tienen ellos como regidores, a partir de que no se debata nada de lo que ellos proponen y entiendo que esto es muy distinto, al punto donde se diga:

¿no estamos preparados ahorita para debatirlo? Porque requerimos información, porque requerimos estudio, porque existe cualquier otra situación.

Pero, eso ya significa abrir un diálogo, el solo hecho de negarlo, de no incluirlo es en donde me parece que es donde puede estar la afectación, porque lo que se viene obstaculizando es precisamente la manera en que se ejercerán las funciones, a partir de lo que se venga proponiendo, son discusiones añejas, presidente.

Y lo único yo que quería era puntualizar, porque sí hay algunos puntos de coincidencia, como refería yo cuando iniciaba mi debate, decía que en realidad el determinar si se sube o no un punto a la Orden del Día, pues en principio sí está dentro de la esfera de autourbanización del propio cabildo. Sí, pero cuando esta atribución que queda en principio aquí puede llegar a afectar un derecho político-electoral a partir del indebido ejercicio, es en donde entra la materia electoral.

Y también como refería, el punto de lo discutido, si se aprueba, si se rechaza, ese ya es una cuestión que me parece que sí nos es totalmente ajena a la materia electoral.

Y por cuanto hace a que debería de existir esta posibilidad de que sean los propios integrantes del ayuntamiento quienes lleguen a acuerdos y no sea precisamente a partir de estas resoluciones por parte de la autoridad jurisdiccional que les impongan el deber de atender una determinada conducta. Yo no podría estar más de acuerdo con esa parte, sin embargo precisamente entiendo yo que en estos casos en los que no ha sido posible transitar precisamente por ese diálogo, es cuando tenemos a los justiciables viniendo a pedir justicia a los tribunales electorales en esta materia.

Es cuanto, presidente, muchísimas.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Adicional a la precisión que hace la Magistrada, a mí me gustaría hacer la siguiente.

En relación con los efectos prácticos que este criterio, como comentaba, tiene al menos dos precedentes, que ha sido hasta ahorita el mayoritario aquí en la Sala, qué efectos prácticos tiene para los ayuntamientos del estado, y es la cuestión de que en tanto una de las personas que integran el cabildo propone un tema para que sea incluido, todavía no es parte del Orden del Día, en una sesión de cabildo, quien convoca esa sesión, que es la presidencia por conducto de la secretaría del ayuntamiento, si en ese momento se le impide proponer ese tema, ya ni siquiera se va a llegar a lo que usted comentaba y la Magistrada, ya no se va a llegar a la oportunidad de que el cabildo diga: Ese tema no lo vamos a discutir ahorita. Y la posibilidad se cierra desde la presidencia y la secretaría del ayuntamiento, y es cuando vienen con nosotros y hasta ahorita el criterio ha sido: "sí le estás afectando un derecho", porque cuestión diversa es que ese tema se proponga como una posibilidad en el orden del día, se someta a la consideración de la asamblea y esta diga: "No, no entra al orden del día, y por tanto no se va a discutir".

Esta implicación práctica también la quiero dejar clara, tampoco es que entonces venga, que lo hemos discutido, venga una sola persona y obligue al cabildo a discutir algo que ya la mayoría, y así se ha razonado en los precedentes, es un principio mayoritario y eso es autoorgánico, y ahí ya no podríamos imponer en principio la voluntad de una sola persona o de una minoría a una mayoría que dijo: "Ese tema de momento no se discute, porque no está ni siquiera en el orden del día, y eso ya fue votado."

Pero esa es la cuestión que me gustaría nada más adicionar, las implicaciones que tiene para la presidencia y la secretaría, que son quienes convocan, porque entonces se reduciría a que solo ellos y no la mayoría de la asamblea sea quien le esté impidiendo la posibilidad a esta persona integrante del ayuntamiento de proponer el tema, cuestión diversa cuando ya la mayoría del cabildo le dice: "No ese tema no puede entrar en el orden del día, y en vía de consecuencia no se discutirá en este cabildo".

Y ahí sí tendrán ellos que gestionar y hacer toda esta dinámica interna política para que quizá en otra asamblea eso sí obtenga la votación necesaria para estar en el orden del día y discutirse, y lo que se tenga que discutir. Pero creo que esto también consideré pertinente puntualizarlo, porque es un criterio que atañe, en todo caso, a todos los ayuntamientos.

Es cuanto, Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Y es precisamente este tema de las implicaciones que pudiera tener el resto de los ayuntamientos del estado la que me lleva también a mí a señalar que me parece ser que el precedente no es, digamos, de alguna manera el incentivo más favorecedor para la discusión al interior de los ayuntamientos.

Y por eso quiero ponerlo muy claro en contexto. Al comienzo de su intervención, Magistrado Trinidad, señalaba usted: "a nadie se le está impidiendo la posibilidad de que proponga", precisamente ese es el motivo, la razón de mi proyecto. A nadie se le impidió, el regidor estaba en la posibilidad, por supuesto, en una sesión de cabildo de decir: "Oigan, señoras, señores regidores, tenemos un acta de la fecha de abril que no se ha discutido, propongo a la asamblea que se formule su discusión o que se agende en el próximo orden del día".

¿Por qué? Porque ciertamente sabemos, y esto es una cuestión de política, las afinidades dentro de los propios órganos colegiados no necesariamente, incluso desde el propio surgimiento del órgano colegiado, no está pensado en que esto sea una suma de afinidades, sino propiamente pueden tener posiciones políticas diversas, incluso confrontadas y esto no excluye la posibilidad de deliberar.

¿Qué fue lo que pasó acá? El propio regidor que viene o que impugnó en el Tribunal local, señalaba que el 26 y 30 de junio fue notificado de una sesión, incluso extraordinaria de cabildo, en la que se no se incluyó el punto propuesto.

Para mí ¿cuál era el funcionamiento lógico o el funcionamiento normal de un órgano colegiado? En la próxima sesión de cabildo, señoras, señores regidores, formulé una petición al señor presidente municipal para efecto de que se discutiera este punto. No fue incluido en esta sesión, quisiera yo someterlo a su consideración, porque es importante que esto se discuta.

Si esta atribución no estaba impedida o limitada para el regidor ¿qué derecho político electoral entonces le estamos afectando? Ciertamente, en su momento lo pudo haber discutido.

Ahora ¿qué pasaría si en ese momento el cabildo dice no, no se discute? No se discute. ¿Por qué? Porque no estamos en condiciones, por bueno.

Ciertamente, estamos un paso adelante, como ya lo señalaba usted, Magistrada Fernández y para esto quiero hacer mucho énfasis en lo que dice la determinación del Tribunal responsable. La determinación del Tribunal dice: "a efecto de que dicho punto del orden del día sea sometido a consideración del cabildo y, en su caso, si así lo estima dicho órgano, se analice, se discuta y se vote".

¿Qué diferencia hay entre que la inclusión en el orden del día proviniera del Tribunal Electoral del estado a que este regidor lo hubiera sometido a consideración en la sesión de cabildo, para efecto de que el propio órgano colegiado lo discutiera?

El punto es que, es esa parte, es ese punto el incentivo de señalar que, ah, si no se incluye un punto del orden del día que yo pedí, entonces la solución es ir al Tribunal y pedirle al Tribunal que vincule a mi órgano colegiado para que discutan un tema que yo quiero y eso releva la posibilidad de que yo platee ante mi propio colegiado la posibilidad de esa discusión.

Entonces, por eso es que, hablaba yo o en el proyecto que sometí a su consideración señalaba yo que se trataba de una cuestión auto organizativa, toda proporción guardada. Si tuviéramos acá las tres magistraturas y de pronto usted circulara un proyecto, Magistrado Trinidad y yo cometo la imprudencia de no incluirlo en la convocatoria para sesión privada o sesión pública y usted fuera y me promoviera un JDC, porque no se ha incluido algún asunto en la discusión.

Pues, ciertamente tendríamos estos canales de comunicación primero entre nosotros o incluso, formalmente el señalar al que me señala el pleno por qué no se ha incluido, "fue una omisión, discúlpeme". No hay tema, en fin.

Aquí la realidad es que creo que no hay propiamente ese impedimento, sino estaban las vías para efecto de que esto se pudiera procesar, y me parece ser que en este caso en concreto el actor optó por acudir a la instancia judicial antes de agotar este esquema de organización política del ayuntamiento.

Por eso es que esto me lleva a proponer el proyecto en esos términos.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Ya final, y muy brevemente.

Me parece que aun cuando es verdad que eventualmente pudo haberse insistido dentro de la propia sesión, no menos cierto es que aquí la posibilidad de que quede fuera de toda, toda deliberación está recayendo, no en el cabildo, sino en la propia presidencia municipal con su secretaría.

Y es precisamente esta situación que carece de toda justificación legal lo que al actor, en la instancia primigenia, le daba el derecho a acudir al Tribunal, esto al margen de que para nosotros muchas veces tampoco es conocida estos aspectos en los cuales al tratarse de grupos distintos a la propia presidencia municipal, no tengan ellos la posibilidad de tener este tipo de canales desde un inicio. Y en muchas ocasiones los propios regidores enfrentan este tipo de situaciones, incluso, en ocasiones que son hasta sistemáticas, y no estoy diciendo que sea el caso, por supuesto.

Pero yo lo que quiero poner en contexto es que a final de cuentas se trata de un derecho ante la falta de justificación legal.

Y sin dejar de reconocer que, en verdad, lo ideal es que logren en los propios ayuntamientos ponerse de acuerdo y poder solucionar estas diferencias, diferencias que tienen que ver con la posibilidad exclusivamente de someter a diálogo. Ya no es qué van a decidir, es solamente someter a diálogo.

Y pareciera preocupante que se cierren estos canales, y que además se cierren los canales por la presidencia, porque si el ayuntamiento dice, bueno el cabildo dice: "No vamos a discutir", ahí ya hubo un primer diálogo. Ahorita no, ese es el primer diálogo, pero cuando ni siquiera existe la posibilidad de someter esa posibilidad, la posibilidad de discutir un punto, es donde está todo el cierre.

Bueno, esta es mi visión, y esto es lo que a mí me parece que sí es materia electoral, la posible afectación a este derecho de poder dialogar, de poder participar, de poder proponer, nada más.

Muchísimas gracias, y ahora sí ya es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Sí, ciertamente me parece interesante la posición. El punto no es insistir, en realidad aquí el cabildo nunca ha tenido conocimiento, nunca se dio esa posibilidad de que el Cabildo fuera el que decidiera, en realidad el presidente por omisión o por lo que sea no se incluyó en el orden del día, pero esto no acallaba o no cerraba la posibilidad de que el propio regidor hubiera intervenido y hubiera señalado: "Oiga, este punto hay que discutirlo", y que esa votación la perdiera, porque si lo que materialmente está provocando a la luz del criterio que estamos sosteniendo, es que el orden del día o la inclusión de los asuntos en el orden del día es una cuestión que puede modificarse o alterarse a partir de la propuesta de una sola de las regidurías, ciertamente esa cuestión excluye la potestad originaria que tiene el presidente de conformar el orden del día, y el orden del día se somete a votación de los integrantes del cabildo.

Y es en ese momento en el que se aprueba o se rechaza, incluso algo propuesto por el presidente municipal, puede el cabildo decir: "Señoras, señores regidores, no se aprueba, esto no se discute".

Luego entonces, el orden del día es un tema, si así me lo permiten, es un tema instrumental, es para la discusión dentro del cabildo, no genera efectos constitutivos, no afecta derechos, es un documento o un, como lo dice su nombre, un orden que señala en qué forma habrá de discutirse, pero no es números clausus, ni en ese momento excluye la posibilidad de que todo lo demás se discuta.

Si el regidor hubiera dicho: "voto en contra de la aprobación del orden del día porque el orden del día no incluye un punto que yo sometí a consideración, y señoras, señores regidores, someto a su consideración que se discuta este tema", pues finalmente es el propio cabildo el que decidirá sí, no, bueno, sí que se discuta, y señor Presidente en el próximo, en la próxima sesión que se analice esta cuestión.

Pero esto no fue agotado por el regidor, precisamente ese es el precedente que creo que no quisiera yo dejar. El tema de que, la primera solución ante una solicitud que se formuló, que ni siquiera el cabildo ha tenido oportunidad de pronunciarse, que la primera solución a esto sea acudir al Tribunal para obligar al presidente municipal a incluir un punto en el orden del día, que claramente el propio cabildo puede decir: no se discute y punto.

Entonces, creo que esta lógica o este precedente es el que a mí me anima a mantener mi criterio en ese momento y también hagámonos cargo de algo. El orden del día forma parte de las atribuciones que tiene el presidente municipal y también señala o anticipa qué asuntos habrá de discutirse en el órgano colegiado, también para poner en conocimiento a la ciudadanía de lo que habrá de analizarse.

Entonces, ciertamente, cuando se da este procedimiento, si el propio regidor considera que algo no fue incluido dentro del orden del día, pues tendrán que darse las razones, a partir de las cuales esto no debe ser discutido o no debe ser analizado.

Y si estas razones se dan también en una sesión pública con todas estas circunstancias, pues me parece que se abona a la transparencia.

Entonces, creo que, por eso, la Ley Orgánica Municipal diseña este esquema, a partir del cual un orden del día es propuesto por el presidente municipal y los regidores votan y aprueban ese orden del día y es ahí, en ese momento en el que se pueden dar las adiciones o remociones de ciertas temáticas.

Creo que, por eso, creo que ninguno de los regidores está investido de esa atribución de proponer directamente asuntos de inclusión en el orden del día o que, directamente un regidor pueda decir: este asunto se habrá de discutir, porque ciertamente mantiene la lógica del funcionamiento del presidente municipal.

Entonces, por eso es que, en esta ocasión, yo mantendría mi proyecto en sus términos.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio electoral 110 ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto particular que usted ha anunciado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, el proyecto quedaría rechazado y no sé, le consultaría a la Magistrada Fernández cuál sería y al Magistrado Trinidad, en este sentido, cuál sería el sentido del engrose que se adoptaría en este caso, porque claramente, al haber sido rechazada mi propuesta, tendría que haber un engrose en ese sentido, conforme a los datos que tenemos correspondería a usted, Magistrada Fernández, la elaboración del engrose respectivo.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: La propuesta sería por confirmar la resolución combatida a partir básicamente de los argumentos que aquí hemos expresado en torno a que se trata de un derecho político-electoral la posibilidad de proponer que se incluya en la Orden del Día un aspecto que se pide por un regidor.

Y esto además también, en la propia línea jurisprudencial, que aun por mayoría ha sido ya trazada por esta Sala Regional.

Mi propuesta sería confirmar la resolución controvertida a partir de que ésta sí constituye materia electoral.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

En ese sentido a partir de la votación obtenida, y ante el criterio sostenido por la mayoría, propondría que sea la Magistrada Marcela Fernández Domínguez la encargada del engrose por ser quien está en turno de conformidad con el registro que se lleva a cabo, que se mantiene en la Secretaría General.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

En ese sentido en el juicio electoral 110 de 2023 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia.

El primero, es el relativo al juicio de la ciudadanía federal 105, del presente año, promovido por Marcos González Trejo a fin de impugnar la sentencia de 6 de julio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que desestimó el agravio que planteó contra los actos y omisiones atribuidos a los integrantes del ayuntamiento de Tasquillo de esa entidad federativa.

La consulta propone calificar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, porque aun cuando el Tribunal responsable advirtió la violación en que incurrió la autoridad municipal de haber omitido notificar al actor las causas por las cuales le fue negada la licenciada solicitada, arribó a la conclusión de que no se había violentado su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente al ejercicio del cargo, debido a que existían circunstancias que impedían su desempeño derivado de una sanción administrativa de inhabilitación.

Con ello, al margen de que la responsable varió la litis al incorporar elementos ajenos a la causa, en tanto se apoyó en cuestiones no sustentadas en el acto reclamado, con lo cual se actualiza la incongruencia planteada, indebidamente, además soslayó que la resolución administrativa se encuentra *sub judice*, por lo que la falta de definitividad no puede erigirse en causa legal para resolver con base en tal consideración.

También se propone que le asiste razón a la parte actora respecto a la falta de exhaustividad, porque ante la instancia primigenia hizo valer argumentos relacionados con la falta de pago de sus dietas, sin que el Tribunal Electoral responsable se pronunciara al respecto.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

El segundo proyecto de sentencia es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 108 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, confirmó el Decreto número 545, emitido por el Congreso Estatal por el que se nombró a la presidencia municipal sustituta del ayuntamiento de Tasquillo.

En la consulta se propone declarar, por una parte, inoperante el concepto de agravio relativo al derecho de prelación, toda vez que el nombramiento de la persona sustituta para ocupar el cargo de la presidencia municipal del citado ayuntamiento, efectuado mediante el indicado decreto, derivó del cumplimiento a un mandato judicial previo, el cual fue consentido por la accionante en cuanto a las bases para la designación, por lo que resulta novedoso el planteamiento.

Por otra parte, se califica como infundado el agravio ante la inexistencia del derecho de prelación como parámetro objetivo para ocupar el cargo en cuestión, toda vez que la

determinación sobre el nombramiento, designación quedó sujeta a la decisión soberana de la legislatura, teniendo en cuenta el perfil que se estimara idóneo, respetando el género femenino entre las regidorías de mayoría y atendiendo a la gobernabilidad y paz social tanto del cabildo como del ámbito municipal.

Finalmente, se considera ineficaz la aducida violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que la actora la hizo depender de un presunto derecho de prelación que previamente se desestimó.

De ahí que se proponga confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 107 de este año promovido por Berenice Arano Morales, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa en el sentido de declarar inexistentes las conductas imputadas a Carmen Eréndira Castellanos Payares, a la Asociación Civil Fundación Más Manos al Servicio y al Partido Acción Nacional en esa entidad por supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada de imagen y utilización de recursos públicos.

En la consulta, se propone calificar como infundados los agravios planteados, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas, tendentes a realizar actos anticipados de precampaña o campaña por parte de los denunciados, ya que analizadas en lo individual y de manera conjunta, solo se aprecian expresiones relacionados con aspectos de índole asistencial, más no electoral, por lo que de ninguna de las frases controvertidas contiene expresiones de las que se derive la solicitud del voto, el apoyo ciudadano, ni referencias a un cargo de elección popular o al proceso electoral venidero en el estado de Michoacán.

Aunado a que, la sola vestimenta utilizada por la denunciada resulta insuficiente para acreditar el elemento subjetivo, dado que la imagen de la denunciante y las frases: "Soy Eréndira" o "Eréndira", valoradas en lo individual y de manera conjunta con el caudal probatorio, carecen de elementos de los que pueda derivarse un llamado al voto o una solicitud de apoyo a una candidatura o un cargo público.

Además, aún cuando las redes sociales pueden tener impacto en la sociedad, lo relevante es que las publicaciones denunciadas no trascienden al conocimiento de la ciudadanía por carecer de significación electoral, ya que los actos denunciados guardan conexión directa con la asociación civil que tiene fines asistenciales de ayuda a personas en situación de vulnerabilidad, lo que explica las actividades desplegadas, en tanto, en principio, se marcan con el objeto social de la Asociación.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Quisiera primero tener una breve intervención, si no existe inconveniente en relación al juicio de la ciudadanía 105 de 2023 en donde se está proponiendo declarar fundados

los agravios y, por tanto, revocar la resolución que se viene aquí reclamando para el efecto de que el Tribunal Electoral de nueva cuenta se haga cargo de los argumentos que fueron planteados de forma congruente y exhaustiva.

En este punto conviene destacar que la litis en la instancia local residía en el sentido de que el actor se quejaba, por una parte, que no obstante haber solicitado una licencia, ésta nunca le fue notificada si se aceptaba o si se negaba.

Y, como consecuencia de esto, también viene o venía alegando en la instancia local esta cuestión de que debe de restituírsele permitiéndole reincorporarse al cabildo. Y por otro lado que se le paguen las remuneraciones a las que alega tener derecho.

El Tribunal Electoral Local determina que es fundado el agravio relacionado con la falta de notificación de la negativa a otorgarle la licencia, es más, incluso advierte que existe una contradicción entre la propia autoridad municipal, porque por una parte refería que la había negado, y por otro lado refería que la había concedido.

Sin embargo, no obstante advertir esta vulneración señala que, más allá de que esto hubiere existido, lo cierto es que el ciudadano está inhabilitado.

Y con esto, en primer lugar, introduce una causa distinta a la que integra la litis en perjuicio del actor, y además impidiéndole tener una verdadera defensa en relación a esa causa, además varían los propios fundamentos en que se sustentó el acto reclamado que era si se había o no se había concedido la licencia, si ésta se había o no notificado.

Por si esto fuera poco, esta aducida inhabilitación se pretexto para dejar de lado todos los agravios y todas las pretensiones que se venían planteando en el juicio.

En este aspecto a mí me parece relevante destacar que esta inhabilitación se encuentra *sub júdice*, y si se encuentra *sub júdice*, no podemos establecer, bajo ningún concepto, que en verdad el accionante está inhabilitado.

Y además esta inhabilitación se decreta precisamente cuando él está en el ejercicio del cargo, y esto a mí me parece de gran riesgo. En el proyecto ya no seguimos adelantando, porque sobre este punto, al que ahorita me voy a referir, porque a final de cuentas lo primero que tendríamos que tener es una determinación firme de la inhabilitación para poder después establecer si la inhabilitación determinada por una autoridad electoral administrativa es o no susceptible de poder afectar o tener de facto la suspensión de derechos político-electorales, esto a la luz de lo que incluso ha sido decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta parte ya no se aborda aquí, precisamente porque ni siquiera podemos establecer que efectivamente exista una inhabilitación decretada a partir de encontrarse *sub júdice*, y es por eso que se señala que el Tribunal Electoral Local responsable incurre, por una parte, en incongruencia y, por otro lado, incurre en esta falta de exhaustividad alegada.

Y el punto que quería yo sobre todo destacar es el momento en el que se da esta inhabilitación, y el punto también en el que esto se encuentra *sub júdice* respecto del cual incluso existe una tesis relevante de la Sala Superior que se invoca en la propuesta.

Es cuanto por este asunto, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Pues para adelantar que mi voto será conforme con la propuesta, y me gustaría destacar, porque considero pertinente acerca de ahondar acerca de lo que Magistrada ya puntualiza, en el sentido de que esta resolución administrativa, que fue utilizada como un argumento por el Tribunal Local en su sentencia para justificar, dejar de analizar el resto de los planteamientos que fueron hechos por la parte actora en la demanda local, no se encuentra firme, se encuentra impugnada, y que además de las constancias se deriva, por ejemplo, y quiero puntualizar estos tres aspectos, la propia respuesta que da el síndico a la parte actora y que incluso dejó sin materia y dio causa al sobreseimiento del primer juicio local, se precisa que el asunto está *sub judice*, por el propio síndico del ayuntamiento.

Posteriormente, el Tribuna hace un requerimiento y en el que le informan que este procedimiento se encuentra en la etapa o próximo a la etapa de alegatos y estamos hablando de hace unos meses, por lo menos un mes y, no obstante, el argumento es hecho valer en la sentencia.

Entonces, creo que ese es un primer aspecto en el que, conforme, de ser aprobado el proyecto que la Magistrada nos somete a consideración tendrá que hacerse cargo el Tribunal, eventualmente tiene que resolver sobre la base sólida de saber cuál es el estado, como ya lo precisa la Magistrada de ese procedimiento.

Además, en los antecedentes del asunto, el actor refiere que el 5 de octubre del 2021 fue ejecutado en su persona una orden de captura o de aprehensión, incluso ese es uno de los agravios en la instancia local que, desde el 7 octubre de 2021 no se le convoca a las sesiones de cabildo.

Sin embargo, él informa que, en noviembre, él se acoge a plena condicional y que, por tal motivo la causa penal fue sobreseída.

El 31 de enero, él solicita ingresar de nuevo al ayuntamiento y eventualmente, hay un acta, la de octubre, del cabildo, donde dicen: oye, nosotros hemos preguntado a la juzgadora encargada de la causa penal y no nos da información.

Entonces, esta parte tampoco está clara en el expediente y es algo que el Tribunal tendrá que tomar en consideración para resolver de manera integral y exhaustiva, como se propone en el proyecto, pero, y también esa ocasión se da vista al Congreso y de lo que el Congreso ha determinado, tampoco hay evidencia en autos.

Entonces, solo quería precisar que todo este contexto tendrá que hacerse cargo el Tribunal, a efecto de contar con los elementos necesarios para poder resolver en integridad, como se propone en el proyecto, creo que es muy importante que el Tribunal lo pueda tener en cuenta.

Es cuanto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Yo anticipo, también que estaré conforme con la propuesta que nos somete a nuestra consideración la Magistrada Fernández y en este sentido, dado que la congruencia es aquello que los jueces debemos privilegiar más en la emisión de nuestras decisiones es que quisiera justificar las razones por las cuales, en este caso, de una nueva reflexión me aparto parcialmente de las consideraciones sustentadas en un criterio en el cual he votado de manera anterior particular en el juicio de la ciudadanía 156 de 2020, y el juicio de revisión constitucional 25 de 2021 y su acumulado.

En aquellos asuntos había yo señalado que cuando se determine una inhabilitación por parte de una autoridad administrativa, esta inhabilitación no puede ser materia de

suspensión a virtud de que existe un interés público en que esa inhabilitación surta efectos, y eventualmente cualquier circunstancia posterior a esa inhabilitación sí coloca a las y los sancionados en la imposibilidad de ejercer un cargo público.

Sin embargo, en este caso particular a partir de la discusión y los elementos que proporciona en este proyecto la Magistrada Fernández, he asumido convicción de que este aspecto tiene que matizarse o tiene que sufrir una variación a partir del momento en el cual se determina la inhabilitación. Y esto es en aquellos casos lo que se había analizado era si una inhabilitación podía impedir o no una persona ser registrada como candidato, incluso los argumentos que en aquella ocasión yo daba implicaban al decir cómo si una persona está inhabilitada eventualmente puede ponerse a consideración en las urnas, obtener una oficina, obtener un cargo y posteriormente por virtud la inhabilitación perderle.

Esto implicaría, incluso, afectar el derecho de la ciudadanía que habiendo votado por una candidata o un candidato esto pudiera afectar el resultado.

Pero en este caso concreto, como lo señalaba usted con toda certeza, no sólo en este momento, Magistrada Fernández, sino en las discusiones que tuvimos previas en las reuniones de análisis y discusión de los asuntos, se hablaba que tenía una particularidad el momento en el cual se había determinado la inhabilitación.

Y este asunto además tiene varios ingredientes muy importantes que creo que ameritan una reflexión del criterio, porque ciertamente cada uno de los asuntos tiene su relevancia.

Pero en este caso particular se da la conjunción o la existencia de varios elementos bien interesantes. El primero, es la razón por la cual este regidor se ausentó de sus funciones en un primer momento, y esto es porque estaba enfrentando un proceso penal.

Es decir, el regidor estaba sometido a un procedimiento de tipo penal, cuando solicita la licencia, la cual le es negada por el cabildo.

Pero un primer aspecto esencial a considerar es que esta negativa de licencia nunca fue notificada o nunca fue puesta en conocimiento del regidor, no obstante que estaba enfrentando un proceso penal.

Pero más allá de esta circunstancia, cuando se hace toda esta gestión para efecto de reintegrarse a la función, pues se le hace de su conocimiento que aquella licencia nunca fue aprobada, pero el Tribunal inserta esta cuestión de la inhabilitación para decir: "pero de todos modos no se podría cumplir, porque esta inhabilitación está determinada".

La inhabilitación, siendo muy puntuales sobre la temática, tiene que ver o está adoptada por un órgano interno de control.

Entonces, tiene o no, o puede afectar la inhabilitación decretada a un funcionario que ha sido electo, y ahí es donde quiero señalar el matiz de mi criterio, porque me parece ser que estando en funciones una persona, habiendo sido electa las afectaciones que se puedan dar a ese desempeño tienen que examinarse con mucha, con un escrutinio particularmente pulcro para evitar precisamente que el voto de las y los ciudadanos no surta el efecto que ha sido externado en las urnas.

Entonces, por ello es que, señalando que han sido estos argumentos que ha presentado la Magistrada Fernández, los que me han llevado a matizar o a esta nueva reflexión que me lleva a adoptar un cambio de criterio, ciertamente me parece que lo más relevante es que una determinación que se encuentra *sub judice*, incluso en un recurso ordinario, porque ni siquiera estamos hablando de que esté *sub judice* porque

se está votando un juicio federal, está en un juicio de la entidad federativa aún sometido a potestad de un Tribunal.

Entonces ciertamente las posibilidades de que la determinación pudiera ser modificada o dejada sin efectos, tendrían muchas posibilidades, tal cual como se ha iniciado la cadena impugnativa.

Entonces, es esta circunstancia la que me lleva a votar en favor del proyecto que nos somete a consideración, y de esta nueva reflexión apartarme de estas consideraciones que había sustentado en aquellos precedentes.

No sé si quiera intervenir en algún otro juicio.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Hoy vengo muy platicadora, digo yo.

Quisiera hacer una muy, muy pequeña intervención en el juicio ciudadano 108 de 2023, solamente para referir dos cuestiones:

En este asunto se trata de un caso en el que por infortunio fallecieron la presidenta municipal propietaria y su suplente por cuestiones de enfermedad, debo puntualizarlo, no obedece a alguna otra situación que debiera tenernos en otra esfera de preocupación.

Y a partir de esto, surge la necesidad de nombrar a su suplente y, en un primer momento y teniendo en consideración que en el propio ayuntamiento no existe un acuerdo respecto a quién debe de, se acude al Congreso del estado para que sea quien lleve a cabo la designación.

En aquel momento, el estado determina que la designación recae en un hombre y en contra de esto viene un primer juicio. Un primer juicio en el cual, debo destacar que, nunca fue motivo de impugnación el aspecto relacionado a quién correspondía llevar a cabo esta designación.

De ahí que eso fue un punto que quedó firme por falta de impugnación y fuera de Litis, a partir de eso, en aquel asunto, esta Sala Regional lo que determinó es que sí, la presidencia municipal había sido votada para una mujer, en su sustitución el Congreso tendría que votar a otra mujer.

El Congreso del estado en cumplimiento, determina que la presidencia sea votada por una de las regidoras y en contra de esta decisión, de nueva cuenta, regresa la actora señalando, pues, por una parte, que debió haber sido el ayuntamiento, en primer lugar y, en un segundo lugar, que el Congreso del estado indebidamente deja de lado el derecho de prelación, que alega debió de haberse seguido y que conforme ese derecho de prelación a ella le correspondía haber sido electa.

Ambos argumentos se proponen desestimar. El primero, porque no fue planteado en su oportunidad y entonces, bueno, pues esta cuestión quedó firme y definitiva y, por otro lado, por cuanto hace al de prelación, bueno, esto no es un derecho que se encuentre contemplado dentro del ordenamiento legal y, por otro lado, bueno, aquí se tiene que es el propio Congreso del estado el que, en su soberanía y mediante una elección de índole indirecto termina designando quién es el sustituto, y por eso es que se propone confirmar la decisión del Tribunal Local y desestimar los argumentos de la actora.

A mí lo que me parecía muy importante destacar es que hubo puntos torales que quedaron firmes por no haberse impugnado, esto es por haberse consentido de manera

tácita. Y esto a nosotros nos deja o no cierra la posibilidad de analizar este argumento, que parecía de primer orden, su examen de si tenía o no competencia el ayuntamiento o el Congreso para llevar a cabo esta designación.

Esto ya quedó firme, no era un punto que pudiera debatirse.

Es cuanto por este asunto.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

De mi parte tampoco habría ninguna intervención.

No sé si hubiera alguna intervención o algún asunto adicional.

Si no lo hubiera, le pediría que sometiera a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, anunciando la emisión de un voto aclaratorio en el juicio de la ciudadanía 105.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que usted ha anunciado en el juicio ciudadano 105.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 105 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la parte considerativa de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 108, del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo que hace al juicio electoral 107, del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia en el medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo ordena, Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 108, del año en curso, promovido en contra del acuerdo de turno dictado por la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación 43 de este año.

Se propone desechar de plano la demanda toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 108 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Si no la hubiera, siendo las 14:00 horas con 57 minutos del 17 de agosto de 2023 se levanta la presente sesión pública de resolución.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.